
UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS



TEMA:
ACTOS DE COMERCIO

GRUPO:

1790104

ASESOR:

LIC. JOSÉ SALOMÓN BENITEZ REYES

INTEGRANTES:

REYNA YESENIA FLORES MAGAÑA

MARITZA BERSALUZ BENITEZ DE CORNEJO

BLANCA NOEMÍ MARTINEZ CRUZ

SAN SALVADOR, 28 DE JUNIO DE 2004

INTRODUCCION

El presente trabajo pretende acercarnos a las nociones más generales y básicas de los actos de comercio, sus componentes, sus bases, su historia, sus límites, su marco jurídico, su ámbito de acción y sus alcances.

En el se buscó recopilar la idea de varios actores y que al consultarlos y adentrarnos en sus textos nos dimos cuenta que algunos de los doctrinarios consultados son absolutamente brillantes.

Lo que se busca dentro de su desarrollo es resolver su amplia problemática, conocerlo, conceptualizarlo a través de los ojos de los que realmente conocen de la materia y por tanto escribieron obras literarias jurídicas de gran valor.

El tema en estudio tiene como objetivo identificar la relación jurídica del Derecho Mercantil en cuanto a la realización de los actos de comercio y demás ramas del derecho vigente, para tener un parámetro amplio en cuanto a los actos de comercio que se consideran puros, teniendo en cuenta que para realizar dichos actos es importante que las personas que los realizan sean personas capaces y sin impedimentos de acuerdo al código de comercio.

Tomando en consideración la importancia de saber distinguir lo que es comerciante y cosas mercantiles, el ejercicio de los actos de comercio dentro del tema en estudio ya que existen dos tipos de comerciante en El Salvador, individual y social y que por la forma en que realizan los actos de comercio y los sujetos que intervienen en el mismo tengan que ser considerados actos de comercio, así en esta investigación se presenta una serie de conceptos básicos y generales sobre las ideas centrales de los actos de comercio, su núcleo, su alma y su esencia.

OBJETIVOS

GENERAL

- Establecer al ámbito de aplicación y desarrollo de los actos de comercio.

ESPECIFICOS

- Conocer las dimensiones que tienen los actos de comercio en relación a las empresas, en cuanto a la actividad que estas realizan.
- Identificar los actos de comercio realizables entre las diferentes clases de comerciantes.
- Conocer los actos ejecutables dentro de los títulos valores en relación a los actos de comercio.
- Estudiar el ámbito de aplicación de los actos de comercio en relación al Derecho vigente de otros países.

ANTECEDENTES HISTORICOS

En el presente capítulo trataremos de desarrollar lo más importante y que la doctrina antigua señala como prioritario conocer ya que en esta época el comercio surgió como un fenómeno económico y social así en estos pueblos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, también relaciones e instituciones que tal actividad origina; estos pueblos antiguos en sus sistemas adoptaron normas aplicables a la actividad del comercio.

En el aspecto histórico más relevante se menciona que los actos de comercio se dan bajo un sistema corporativo de carácter prevalientemente subjetivo, y que la comercialidad de los actos de comercio era una consecuencia de la profesión del sujeto que los realizaba. (1)

En la época antigua era imposible delimitar la materia mercantil en los sistemas jurídicos y por ende los actos de los comerciantes ya que carecían de normas para regularlo en forma especial dentro de tales sistemas. Es cierto y evidente, que los sistemas vigentes en ese estadio histórico, regularon cuando menos en embrión muchas de las instituciones o actos que hoy consideramos como de comercio; pero también lo es que las condiciones políticas, económicas y culturales de la época no hicieron sentir la necesidad de la existencia de una rama especial para regularlos, de tal manera que tales actos constituirían una especie indiferenciada en la totalidad de los actos jurídicos. Las normas reguladoras de los actos considerados ahora como de comercio carecían de autonomía y se encontraban dentro del ámbito de las normas jurídicas generales o, cuando más dentro del Derecho Privado.

Edad Antigua.

En los sistemas jurídicos de los pueblos de la época antigua no existía un Derecho Especial Autónomo que fuera propio de la materia mercantil, es decir; no existió un derecho mercantil sino que solo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

(1) Tratado Teórico - Práctico de Derecho Comercial. Autor: Raymundo L. Fernández y Osvaldo Gómez Leo.

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, etc.

Derecho Romano.

Tampoco puede hablarse de la existencia de un derecho mercantil –especial o autónomo– en el sistema jurídico de Roma. Ya que Roma no conoció un Derecho Mercantil como una rama distinta y separada en el tronco único del Derecho Privado (*ius civile*), entre otras razones, porque a través de la actividad del pretor fue posible adaptar ese Derecho a las necesidades del tráfico comercial.

Edad Media.

El Derecho Mercantil como Derecho especial y distinto del común, nace en la Edad Media, y es de origen consuetudinario.

El auge del comercio en esa época fué el gran desarrollo del cambio y del crédito, fueron entre otras las causas que originaron la multiplicación de las relaciones mercantiles, que el Derecho común era incapaz de regular en las condiciones exigidas por las nuevas situaciones y necesidades del comercio.

El nacimiento del Derecho Mercantil como tal, está ligado íntimamente a la actividad de los gremios o corporaciones de mercaderes que se organizan en las ciudades comerciales medievales para la mejor defensa de los intereses comunes de la clase. Las corporaciones perfectamente organizadas, no solo estaban regidas por sus estatutos escritos, que en su mayor parte recogían prácticas mercantiles, sino que además instituyeron tribunales de mercaderes (jurisdicción consular), que resolvían las cuestiones surgidas entre los asociados, administrando justicia según usos o costumbres del comercio

Época Moderna.

Fué en Francia donde propiamente se comenzó no solo a comprender y sentir la necesidad reclamada por la actividad del comercio, sino también se satisfizo cumplidamente, asentando la piedra angular sobre que se ha levantado el edificio del moderno Derecho Mercantil, el que desde entonces, emancipándose completamente del Derecho Romano, del Derecho común y de los Derechos forales, no solamente ha adquirido una verdadera autonomía jurídica, sino que tiende a obtener un carácter de universalidad internacional, llegando su influencia, como es natural, hasta modificar los preceptos del Derecho Civil de cada pueblo, pues el cotejo de los diversos códigos mercantiles, su estudio comparativo por los jurisconsultos y su perfeccionamiento constante, conducen inflexiblemente a correcciones del Derecho Civil, que de todas maneras tiene que estar en armonía con el Derecho Mercantil de cada Estado.

Con motivo de la necesidad de uniformar por lo menos ciertos aspectos del Derecho Mercantil entre las diversas naciones se comenzaron a celebrar congresos y conferencias entre estas para llegar a acuerdos y tratados. Siendo la primera de ellas la reunión en Berna en 1878, a la cual le han seguido innumerables intentos a través del tiempo con el fin de lograr la tan deseada obtención de acuerdos que produzcan la uniformidad tan necesaria en materias mercantiles. (2)

(2)<http://www.monografias.com14/derecho-mercat.html>

SECCION PRIMERA EXTRANJERA**A) Joaquín Rodríguez Rodríguez (Mexicano):**

En el sistema jurídico mexicano nos explica el acto de comercio que se puede apreciar de dos criterios aparentemente dispares.

- 1) Subjetivo
- 2) Objetivo

SUBJETIVO:

Define el acto de comercio en consideración al sujeto que lo realiza, el comerciante.

OBJETIVO:

Define actos de comercio en consideración a ciertos actos calificados de mercantiles por si, con absoluta independencia del sujeto que lo efectúa.

En la practica no hay ni ha habido en ningún derecho ni en ninguna época un sistema puro objetivo y puro subjetivo, todos los sistemas de calificación de actos mercantiles desde las disposiciones estatutarias hasta los códigos mas modernos han sido siempre mixtos. (3)

A) Raymundo L. Fernández (Argentino):

Según el código de comercio argentino los actos de comercio los clasifica:

OBJETIVOS:

Estos quedan sometidos a los reglamentos y leyes mercantiles y en caso de conflicto sujetos a la jurisdicción mercantil, cuyos tribunales deberán interpretar a los casos justiciales siguiendo un determinado orden de prelación.

Dentro de estas categorías distinguiremos los actos de comercio naturales, que son aquellos que en caso de ser realizados habitualmente por un sujeto tienen la virtud de otorgarle calidad de comerciante de los designados actos de comercio.

(3)Joaquín Rodríguez Rodríguez (mexicano)

SUBJETIVOS:

Estos actos jurídicos reciben la calificación de mercantiles y quedan sometidos a los tribunales comerciales con sujeción a los reglamentos y leyes comerciales cuya aplicación e interpretación se realizara siguiendo determinado orden de prelación. (4)

B) Rocco (Español)

Actos de comercio lo define como todo acto que realiza o facilita la interpretación en el cambio. La doctrina tradicional sostiene que el acto de comercio es un concepto jurídico que traduce un fenómeno económico, en consecuencia, el concepto debe extraerse de las enseñanzas de la economía. (5)

C) Zavala Rodríguez (Francés):

La doctrina trato de dar un concepto de acto de comercio como centro del derecho comercial. Existe una gama de actos calificados como comerciales a ciertos actos que reúnen determinados caracteres.

La figura del comerciante resulta del ejercicio de tales actos, el concepto de comerciante deriva de la previa determinación de los actos de comercio. (6)

SECCION SEGUNDA NACIONAL**A) Luis Vásquez López (salvadoreño):**

Según el código de comercio los actos de comercio son los que tienen por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas. Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles Art. 3 C. Com.

(4)Raymundo L. Fernández. Págs. 212 y 213.

(5)Rocco (Español).

(6)Zavala Rodríguez (Francés)

Todo acto que se realice en masa, sociedad y que recaee sobre cosas mercantiles son actos de comercio.

B) Roberto Lara Velado (salvadoreño):

Actos de comercio lo define en dos teorías; clásica y moderna.

b.1) Teoría Clásica: el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del derecho mercantil, en efecto la distinción entre los campos de ambas ramas del derecho privado. Actos de comercio son los que ejecutaban los comerciantes y se consideraban comerciantes a las personas que hacían profesión el comercio, es decir, que ejecutaban normalmente actos de comercio.

b.2) Teoría moderna: el acto de comercio es conocida con el nombre de teoría del acto en masa realizado por empresa, la teoría parte de admitir que no existe diferencia en cuanto a la naturaleza íntima entre el acto civil y el acto mercantil ya que el acto mercantil no es más que un derecho civil especializado al tráfico del comercio.

I) CONCEPTOS Y NATURALEZA JURIDICA

Dentro del presente tema es importante hablar del Derecho Mercantil ya que en la doctrina no hay coincidencia entre los diversos autores respecto de un concepto único del Derecho Comercial. La existencia de diversas opiniones al respecto tiene una explicación básica por lo que el Derecho Comercial depende de lo que ha consagrado legislativamente cada nación en un momento dado en la historia. El Derecho Mercantil depende el ámbito de aplicación que le haya determinado la ley y este difiere de país en país y además ha diferido en forma sustancial a través del tiempo.

En primer lugar debemos señalar que el Derecho Comercial regula el comercio en su acepción jurídica, esto es, aquellas actividades que la ley califica como comerciales, el

concepto jurídico e historia del mismo ha variado en el tiempo y es distinto en los diferentes países.

En segundo término debemos agregar que la actividad comercial es regulada no solo por el Derecho Comercial sino por otras ramas del derecho que se ocupan también de normarla. Al respecto que si bien estamos o pretendemos estar en una economía de corte liberal, todas las actividades comerciales, el ejercicio profesional del comercio, los bienes mercantiles y el mercado, están diversamente condicionados por normas del derecho público.

II) POSICIONES DOCTRINARIAS RESPECTO DEL CONCEPTO DE COMERCIO

Se han elaborado múltiples doctrinas que intentan lograr un concepto del acto de comercio. Haremos a continuación la exposición de las doctrinas elaboradas más importantes:

A) DOCTRINAS QUE RECURREN A CONCEPTOS ECONOMICOS

La doctrina tradicional sostiene que el acto de comercio es un concepto jurídico que traduce un fenómeno económico. En consecuencia, el concepto debe extraerse de las enseñanzas de la economía.

Desde el punto de vista económico, sostiene, en general, que el comercio es la rama de la producción económica que aumenta la utilidad de los bienes o su valor, aproximando oferta y demanda, intermediando entre productores y consumidores.

B) Doctrina que recurre al concepto de interposición en el cambio

Rocco hizo lo que se ha calificado como el máximo esfuerzo para llegar a un concepto unitario del sector mercantil. Su concepto no es una noción apriorística, pues el partió del análisis de los actos reputados mercantiles por el código de Comercio italiano de 1882 (que eran 24) y busco las normas comunes de todos ellos.

B.1) Actos de comercio por su naturaleza

Primero, observa ROCCO que existen veinticuatro actos de comercio en el Código y que algunos lo son por su naturaleza intrínseca y otros lo son por su conexión con los primeros. A los actos de comercio por su naturaleza intrínseca los reúne 4 grupos:

Primer grupo

En este grupo, ROCCO coloca a la compraventa de mercaderías para vender o alquilar y la compraventa de inmuebles con fines de especulación mercantil. La compra de mercaderías para revender o alquilar constituye una interposición entre productores y consumidores para facilitar el cambio de bienes. La compra venta con fines de especulación mercantil constituye, una actividad intermediadora en la circulación de bienes.

Segundo grupo

En este grupo, ROCCO incluye a las operaciones de banco. Éstas constituyen una intermediación en el crédito. El banquero se interpone en el cambio de dinero, tomando dinero de unos para darlos a otros, a crédito.

Tercer grupo

En este grupo, ROCCO incluye a las empresas y observa que en todas las enumeradas en el Código de Comercio Italiano hay un carácter común: la utilización del trabajo ajeno.

Cuarto grupo

En este grupo ROCCO coloca a los seguros, en los cuales se observa un cambio de riesgos. En el seguro hay intermediación en los riesgos, pues el asegurador toma a su cargo los riesgos de muchos asegurados y les promete una indemnización especial a cada uno de ellos.

B.2) Actos de comercio por conexión

Actos de comercio por conexión son aquéllos que la ley declara comerciales en razón de su vinculación con una actividad mercantil. Se trata de actos que, por sí mismos, por su

naturaleza, podrán ser civiles o mercantiles, pero advienen en comerciales al relacionarse con un acto mercantil fundamental.

C) Otros criterios definitorios para el acto de comercio

C.1) Doctrina que define el acto de comercio en función de la finalidad

Se sostiene que lo que tipifica el acto de comercio, es la finalidad perseguida por los contratantes. En efecto, éste es el criterio exigido por la Ley para calificar la compraventa como comercial.

C.2) Doctrina que define el acto de comercio por el objeto

Quienes sostienen este criterio señalan que el acto de comercio se distingue porque recae sobre mercaderías. Sólo éstas son objeto de comercio. Quedan fuera de él los inmuebles. En nuestro Derecho Positivo, ese criterio sirve para determinar que la compraventa de inmuebles no es comercial. Sin embargo, ya vimos que el corretaje y el remate son comerciales aunque se vinculen a operaciones sobre inmuebles. De manera que esta doctrina tampoco da un criterio que sirva para todos los actos de comercio.

C.3) Doctrinas subjetivas del acto de comercio

C.3.1) El acto de comercio como acto profesional del Comerciante

Mientras la doctrina tradicional parte del concepto de acto de comercio para afirmar que quien lo realiza es un comerciante, RIPERT toma el punto de partida inverso. El comerciante ejerce una profesión. Los actos profesionales del comerciante son actos de comercio. Son actos de comercio, los que se realizan en el ejercicio de una profesión comercial. Excepciones a esta concepción:

- a.** No revisten carácter comercial los actos de los comerciantes que son civiles por su naturaleza, por ejemplo la venta de inmuebles.

- b. Por otra parte, los actos de los no comerciantes son civiles, salvo cuando, por su forma, objeto o causa, estén ligados al ejercicio del comercio y, por ello, resulten comerciales.

C.3.2) Doctrina que se funda en la empresa

En esta concepción, el acto de comercio es el realizado por una empresa.

A esta tesis se le formulan diversas críticas:

- a. Recurre para caracterizar el acto de comercio a un elemento que es exterior y que deriva de la manera en que actúa el sujeto de ese acto;
- b. El Código de Comercio sólo atribuye comercialidad a algunas empresas y no a todas, de manera que hay empresas comerciales y empresas civiles;
- c. Hay actos comerciales que lo son aún cuando se realizan aisladamente, desvinculados de una actividad empresarial.

III) FUNDAMENTO LEGAL DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Nuestro código de Comercio los define así:

Art. 3 del Código de Comercio.

Son actos de Comercio:

- 1) Los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.
- 2) Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores (1) código de comercio.

(1) GARRGUEZ, prologo a la edición española. IN ROCCO principios de derecho comercial.

Además en su artículo 4 manifiesta " Los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos". (2)

- Teniendo en cuenta el concepto legal que nos propone nuestro código, como grupo podemos aportar el siguiente concepto:

Son actos de comercio " Los que se rigen por el código de comercio y sus leyes complementarias, además las que tenga como objetivo la organización, transformación de una empresa, y los que ejecutan los comerciantes ya sean estas personas naturales las cuales se denominan en nuestro código de comercio comerciantes individuales y los comerciantes sociales (sociedades).

ELEMENTOS DE LOS ACTOS DE COMERCIO

1. Se rigen por el código de comercio y sus leyes complementarias.
2. Los que tengan como objeto la organización con el fin de lucro que en este caso sería la empresa.
3. Los actos de comercio en sentido general son los que ejecutan tanto personas naturales como jurídicas.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS DE COMERCIO

Para hablar de la naturaleza jurídica de los actos de comercio es importante tener en cuenta las fuentes del Derecho Mercantil; entendiendo por fuente de donde brota, surge o nace. Por lo que las fuentes del Derecho Mercantil son aquellas que procuran el nacimiento de normas.

Debemos de hacer una distribución entre "fuente material" (alimento que contribuye a la creación del derecho convicción jurídica de los comerciantes, tradición, naturaleza de las

(2) www.derecho.comercial.edu.uy

cosas y otros factores morales, económicos, políticos, etc.). Y "fuente formal" (la forma externa de manifestarse el Derecho Positivo).

En el artículo 7 del Código de Comercio Salvadoreño establece lo siguiente:

"Los comerciantes, los actos de comercio y las cosas mercantiles se regirán por las disposiciones contenidas en este código y las demás leyes mercantiles, en su defecto, por los respectivos usos y costumbres y a falta de estos, por las normas del Código Civil" (1). Acatando así el tema y después de hacer un análisis del artículo antes citado se puede decir que no puede haber en realidad una teoría propia de las fuentes del Derecho Mercantil, porque este derecho no ofrece formas especiales de manifestación, distinta de las de derecho civil: tanto uno como otro exteriorizan en dos fuentes fundamentales:

- a) La ley, y;
- b) La Costumbre

Analizando las fuentes fundamentales del Derecho Mercantil; podemos resumir que en la aplicación de lo dicho afirmaremos, que, aunque históricamente gran parte de las normas comerciales encuentran su origen en la costumbre, en la actualidad la importancia de esta fuente ha disminuido sensiblemente, dado que cada día se hace más frecuente la intervención del legislador en materia de comercio ya que cualquier acto que se ejecute sea mercantil tiene que realizarlo tomando en cuenta lo preceptuado por el código de Comercio Salvadoreño.

El derecho común subsidiario del Derecho Mercantil

Tal como lo manifiesta el artículo 1° del Código de Comercio establece que, a falta de disposiciones en el mismo, serán aplicables a los actos de comercio las de derecho común.

El derecho común: es un calificativo que se le da al Derecho Civil, por ser un derecho general, ya que es considerado el tronco común de las disciplinas correspondientes al Derecho privado.

(1) Código Civil Salvadoreño

Diversas definiciones del Derecho Mercantil

Se hace relación a este punto, con el fin de desarrollar una noción mas certera del Derecho Mercantil:

- 1) "El Derecho Mercantil es una rama del derecho privado que tiene por objeto regular las relaciones entre los comerciantes y entre aquellas personas que sin ser comerciantes ejecutan actos de comercio".
- 2) El Derecho Mercantil es aquel que regula los actos de comercio pertenecientes a la explotación de las industrias mercantiles organizadas (Actos de Comercio propios) y los realizados ocasionalmente por comerciantes y no comerciantes (sector de comercio impropio).
- 3) "El Derecho Mercantil, puede definirse como el conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales y a los comerciantes en el ejercicio de su función".

El ordenamiento jurídico Mercantil, es decir las leyes mercantiles legislan acerca de los sujetos que ejercen el comercio (moneda, sociedades, títulos, valores, patentes, etc) con el fin de que todas esas instituciones se deriven del poder público para hacerlas efectivas. Respecto a los tan mencionados Actos de Comercio y comerciantes, su función es tan importante dentro del tema que nos ocupa, que es necesario hacer mención del artículo 2° del Código de Comercio en el cual literalmente dice:" Son comerciantes :

- a) Las personas naturales titulares de una empresa Mercantil que se llaman comerciantes individuales (libro primero los comerciantes y sus auxiliares título I, comerciante individual). Art. 7 al 16
- b) Las sociedades, que se llamen comerciantes sociales (Título II, comerciante social, capítulo I - del artículo 17 al 43.

LOS SUJETOS DEL DERECHO MERCANTIL

Comerciante Individual y Comerciante Social

El Derecho Mercantil se divide en cuatro partes **a)** La primera se refiere a las personas, es decir a los sujetos del Derecho Mercantil. **b)** La segunda, a las obligaciones que se imponen a los comerciantes en virtud del ejercicio del comercio **c)** La tercera, a las cosas mercantiles **d)** La cuarta, a las obligaciones y a los contratos mercantiles.

A continuación daremos una breve noción en sentido general de lo antes citado con el objetivo de individualizar cada punto y dentro de estas tenemos.

Los sujetos del Derecho Mercantil se pueden clasificar así:

a) Aquellos que de manera permanente ejecutan Actos de Comercio que pueden ser de dos clases:

a.1) Comerciantes

b.1) Auxiliares de los comerciantes

b) Aquellos que accidentalmente ejecutan actos de comercio, o sea, que sin ser comerciantes ni auxiliares de comercio, son sujetos transitorios de Derecho Mercantil.

El comerciante puede ser de dos clases:

b.1) Comerciante individual

b.2) Comerciante social

A continuación enunciaremos los requisitos para ser comerciantes, tipos de comerciantes existentes en El Salvador, pasos para abrir un negocio, deberes de los comerciantes, importaciones y exportaciones, etc.

“DE LOS COMERCIANTES INDIVIDUALES”

Requisitos para ser comerciante

Desde el punto de vista jurídico, cualquier persona natural o jurídica pueden ejercer el comercio, ya que la ley no enumera propiamente ciertos requisitos para poder ejercer el comercio (aunque si marca algunas de las características que deberá tener este) de hecho hay algunos comerciantes que se dedican a actos que se realizan de forma accidental, sin embargo, la ley nos dice quienes no podrán ejercer el comercio y de estas premisas podemos decir que los requisitos para el comerciante son:

1. Tener capacidad jurídica de ejercicio (se presumirá que se ejerce el comercio cuando se haga publicidad al respecto o cuando se abra un establecimiento mercantil donde se atienda al público) Art.2 Código de Comercio.
2. En caso de ser extranjero, estos podrán ejercer el comercio en El Salvador con sujeción a las disposiciones de este código y demás leyes de la República.
3. Ejercer de forma cotidiana los actos reputados de comercio.
4. Ser personas capaces para ejercer actos de comercio (Art. 7) del Código de Comercio.

Dentro del Artículo 7 del Código de Comercio nos enumera las personas que son capaces para ejercer el comercio y dentro de estos tenemos:

- a) Las personas que, según el Código Civil son capaces para obligarse.
- b) Los menores de dieciocho años que cumplidos hayan sido habilitados de edad.
- c) Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización de sus representantes legales para comerciar, lo cual deberá constar en escritura pública.
- d) Los mayores de dieciocho años que obtengan autorización Judicial

De lo anterior deducimos que " las personas que carecen de capacidad según artículo 7 literal "a" para ejercer el comercio de acuerdo con las disciplinas de este código, no podrán ser titulares de empresas Mercantiles". Art. 10 código de comercio.

Las restricciones que nos hace el código de comercio en cuanto al ejercicio de los actos de comercio, los encontramos en el Artículo 11 de la misma ley y nos enumera de la siguiente manera:

Art. 11.- Son inhábiles para ejercer el comercio y también para desempeñar cualquier cargo en sociedades mercantiles:

- I. Los que por disposición legal no pueden dedicarse a tales actividades.
- II. Los privados de las mismas actividades por sentencia ejecutoriada.
- III. Los declarados en quiebra, mientras no sea rehabilitado.

En virtud de lo antes citado, entiéndase por **INHABILIDAD**: Imposibilidad general de hacer o recibir alguna cosa, por lo que la indignidad y la incapacidad son cosas de inhabilidad.

INCAPACIDAD: Defecto o falta total de capacidad, de aptitud para ejercer derechos y contraer obligaciones.

Tipos de comerciantes en El Salvador

- **Comercial individual:** se refiere a personas naturales que ejecutan actos de comercio masivo.
- **Comerciante social:** El comerciante social es una entidad firmada por dos o más personas que realizan un contrato solemne en el cual los socios ponen en común determinados bienes o actividades con el móvil de lucro, (Art.17 Código de Comercio) a fin de repartirse los beneficios de los negocios al cual van a dedicarse.

Estas sociedades se constituyen a través de una "Escritura Pública de Constitución", la cual deberá ser registrada a través de un notario. La entidad resultante es considerada distinta de los socios que la integran.

Las sociedades se dividen en sociedades de personas y sociedades de capitales, (Art. 18 Código de Comercio), ambas clases pueden ser de capital variable:

1. Sociedades de personas.
- 2.0. Sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas.
- 3.0. Sociedades de comandita simple o sociedades comanditarias simples.
- 4.0. Las sociedades de Responsabilidad Limitada.
5. Sociedades de capital.
- 6.0. Las sociedades anónimas.
- 7.0. Las sociedades en comandita por acciones.

DEBERES DE LOS COMERCIANTES

Los deberes de los comerciantes en El Salvador, según el Artículo 411 del Código de Comercio son:

- 1) Obtener una matrícula personal.
- 2) Matricular sus empresas mercantiles.
- 3) Llevar la contabilidad y la correspondencia en la forma prescrita por el código de comercio.
- 4) Inscribir en el Registro de Comercio los documentos relativos a su negocio que estén sujetos a estas formalidades y cumplir los demás requisitos de publicidad mercantil que la ley establece.
- 5) Mantener su actividad dentro de los límites legales y abstenerse de toda competencia desleal.

ACTOS DE COMERCIO

1. Importaciones
2. Exportaciones

LAS ADUANAS

Las aduanas son un servicio gubernamental responsable de la evaluación y cobranza de los derechos e impuestos, por exportaciones y de la aplicación de otras leyes y reglamentos relacionados con la importación, tránsito y exportación de Bienes.

“DE LOS COMERCIANTES SOCIALES”

COMERCIANTES SOCIALES

Son comerciantes sociales, las sociedades mercantiles.

Sociedad: Es un contrato entre dos o más personas, que ponen en común acuerdo determinados Bienes o determinadas actividades, con móvil de lucro, a fin de administrar en común determinadas actividades o negocios y repartirse los bienes obtenidos.

Las sociedades se dividen de acuerdo a nuestro código de la siguiente manera:

- a) Sociedades de personas (Art. 44 y sig).
- b) Sociedades en nombre colectivo o sociedades colectivas (Art. 73 y sig).
- c) Sociedades en comandita simple o sociedades comanditarias. Simples (Art. 93 y sig).
- d) Sociedades de capital (Art. 126 y 519)
 - 1. Sociedades anónimas (Art. 191 y sig).
 - 2. Sociedades en comandita por Acciones (Art. 196 y sig).

a) **Sociedades de personas** (Art. 44 y siguiente Código de Comercio).

La sociedad de personas es una sociedad de cuota, que se caracteriza:

- 1) La confianza personal entre socios es elemento determinante de la voluntad de asociarse.
- 2) Las participaciones de los socios pueden desiguales y no guardan proporcionalidad entre sí en cuanto a su cuantía.
- 3) El capital social, no es dividido en partes alícuotas, esta última circunstancia tiene una excepción en la sociedad de responsabilidad limitada.
- 4) Admite la existencia de socios capitalistas y socios industriales.

Debido a la confianza personal que supone la voluntad de asociarse que es una de las características, de estas se derivan las consecuencias siguientes:

- a) La cuota social solamente pueden cederse, con el consentimiento de los consocios, esto no se opone a que un socio pueda ceder determinadas ventajas económicas derivadas de su calidad, sin permiso alguno siempre que conserve la titularidad de su participación.
- b) El embargo de la cuota social solamente da lugar al embargante el derecho de retener las utilidades y de retener el importe que obtenga el socio embargado al liquidarse la sociedad, este plantea aun problema de si la sociedad puede prorrogarse, en perjuicio de los desechos del embargante.
- c) La pérdida de confianza en los casos previstos por la ley, engendra el derecho de excluir a un socio o el derecho de este de retirarse de la sociedad.
- d) La muerte de un socio exige una reglamentación especial, desde luego que implica un cambio de persona en la sociedad.

b) Sociedades colectivas y comanditarias simples

(Art. 73 y siguiente Código de Comercio)

Características de las sociedades colectivas:

- 1) Todos los socios responden ilimitadamente y solidariamente por las obligaciones sociales y como compensación, todos los socios también tienen derecho a participar en la Administración de los negocios de la sociedad.
- 2) El nombre de la sociedad es una razón social, o sea con nombre derivado de la combinación de los nombres de los socios. Cuando en la razón social no figuran todos los nombres de los socios, cosa que sucede, debido a que en la práctica resultarían excesivamente largas las razones sociales, si figura en ella todos los nombres, se agregan algunas palabras que indiquen que hay más socios tales como " y compañía" y "hermanos" " y socios" u otros.

La responsabilidad ilimitada de los socios es una garantía para los terceros, dentro de este tipo de sociedad. De tal manera, que la solidaridad y responsabilidad ilimitada no pueden derogarse por pactos, frente a terceros, pero si entre los socios; un pacto que derogara en beneficio de alguno o algunos de los socios de la responsabilidad ilimitada de este o estos, no surte ningún efecto frente a los acreedores sociales, pero si permite a los beneficiarios repetir contra los demás en los términos del pacto (Art. 74 del Código de Comercio).

La regla general en materia de administración y representación legal de la sociedad, es que tales facultades corresponden a todos los socios en virtud del carácter colectivo de éstos, teóricamente todos los socios tienen iguales derechos y facultades en lo concerniente al manejo de los negocios sociales. No obstante, pueden por pacto modificar este régimen, ya que los derechos de administración son de su exclusivo beneficio y pueden delegarlos; el nombramiento de socios administrativos o de administradores extraños, no es otra cosa que la delegación a favor de terceras personas, de las facultades administrativas de los socios.

(Artículo 78 y siguiente Código de Comercio).

El administrador de una sociedad colectiva, es, en cuanto a sus relaciones con la sociedad, un representante legal de la misma y no un mandatario; no obstante, como su designación proviene de la delegación de los socios, sus facultades se rigen en lo general por las disposiciones del mandato, en cuanto a las relaciones con los socios, el representante legal es un delegado de los socios porque ejercen las facultades que, por naturaleza de la sociedad, corresponde a estas; pero no es un mandatario de los socios, ya que no los representa a ellos sino que a la sociedad como persona jurídica. (2)

La razón social tiene por objeto servir de indicador al público, de las personas que responden ilimitadamente por los negocios sociales. De aquí que no puede permitirse la inclusión, en la razón social, de nombres de personas extrañas a la sociedad.

Aquel que permita que su nombre se incluya en la razón sin ser socio, como sanción, queda obligado a responder ilimitadamente frente a los acreedores sociales.

c) Sociedades en comanditas simples

(Art. 93 y siguiente del Código de Comercio)

En la escritura constituida de la sociedad en comandita simple deberá expresarse quienes son los socios comanditados y quienes son los comanditarios. (1) código de comercio (Art. 93).

La sociedad comanditaria simple se parece a las sociedades colectivas, con las diferencias que se indicaran a continuación. Sus características son las siguientes:

1) La sociedad tiene dos tipos de socios:

- a)** Los socios comanditados, que son iguales a los socios colectivos, esto es que responden ilimitadamente y solidariamente por las obligaciones sociales y tienen derecho exclusivo de administrar la sociedad, este tipo de socios funcionan con sujeción a las reglas dadas para los socios colectivos; o sea que no pueden derogar por pacto su responsabilidad ilimitada y solidaria frente a los acreedores sociales., que tienen derecho a participar en la administración social en virtud de su calidad de socios comanditados y que son los únicos cuyos nombres figuran en la razón social.

Los socios comanditados que solamente responden frente a los acreedores sociales con el valor de sus aportes, que no pueden intervenir en la

(2) Introducción al Estudio del Derecho Mercantil "Roberto Lara Velado".

- b)** administración social, salvo el de examinar los documentos de las sociedad en las épocas fijadas para ello en la escritura social y de pedir cuentas de la administración a quienes la ejerzan y cuyos nombres no pueden figurar en razón social de igual manera que no pueden incluirse los nombres de personas extrañas a la sociedad.

- 2) Por excepción, si fallecieren o se retiraren todos los socios comanditados, cualquiera de los comanditarios pueden tomar la administración únicamente por el tiempo indispensable para obtener el ingreso de un nuevo socio comanditado.

En ambas sociedades se ha previsto, las reuniones de juntas generales de socios s fin tomar todas aquellas disposiciones que requieran los acuerdos.

d) Sociedades de responsabilidad limitada

(Art. 101 y siguiente del código de comercio)

Esta es la última forma de sociedades de personas que hacen su ingreso a los países de derecho escrito. Nació desde hace mucho tiempo en Inglaterra, como es sabido es un país de derecho consuetudinario; su nacimiento obedeció a la necesidad de limitar la responsabilidad de los socios, solamente que se conserva la estructura de las sociedades de personas, mientras que en los países de derecho escrito, el desarrollo de las sociedades de capitales había venido a resolver el mismo problema dentro de una estructura diferente.

Características de las sociedades de Responsabilidad Limitada

- 1) El capital esta dividido en cuotas y no en acciones; aunque podemos apuntar una diferencia de estas cuotas con las de las otras sociedades de personas; su cuantía esta regulada, en el sentido que las cuotas deberán ser de \$100,000 o múltiplo de 100, esta circunstancia aproxima la estructuración del capital de sistema de acciones, aunque se diferencia en que el hecho de que las cuotas no pueden representarse por títulos valores, ni tienen libre circulación.
- 2) Todos los socios tienen virtualmente el derecho de administrar, aunque con más frecuencia que en las otras formas de sociedad de personas, las facultades administrativas de los socios se delegan en uno o varios Gerentes que llevan la administración de estas sociedades son las mismas que las de las sociedades colectivas.
- 3) La prohibición de constituir la sociedad o aumentar su capital mediante el sistema de suscripción sucesiva o publica; al hablar de la sociedad anónima, se explicara en que consiste este sistema (Art. 107 código de comercio).

- 4) Las participaciones sociales pueden ser de valores diferentes siempre que guarden la proporcionalidad antes citado.
- 5) La prohibición de que la sociedad tenga más de 25 socios, a fin de evitar que se relaje la confianza personal entre ellos y depende de la sociedad prácticamente en una de capitales.

e) Sociedades de Capital

(Art. 126 y siguiente del código de comercio)

Características de las sociedades de capital

- 1) Confianza personal entre los socios no es elemento de la voluntad de asociarse; en consecuencia, las participaciones sociales pueden ser objeto de traspaso sin necesidad de la aprobación de los consocios.
- 2) Debido a la circunstancia centenar, este tipo de sociedad permita la documentación de la participación social mediante títulos valores destinados a la circulación; estos títulos reciben el nombre de acciones. (Art. 126 código de comercio).
- 3) En vista de la facilidad de circulación de las acciones, ha sido necesario reglamentar el valor de las participaciones sociales, el capital social se divide en partes alícuotas cada una de las cuales esta documentada por una acción.
- 4) Por su naturaleza capitalista, este tipo de sociedades no admite la existencia de socios industriales.

Según Artículo 126 del código de comercio en el cual establece lo siguiente: " En las sociedades de capitales, la calidad personal de los socios o accionistas no influye de modo esencial en la voluntad de asociarse. Su capital se divide en partes alícuotas representadas por títulos valores llamados: Acciones.

Dentro del concepto **acción** se conocen tres conceptos diferentes:

- a) La parte alícuota del capital social.
- b) El conjunto de derecho de accionistas.
- c) La acción como título valor, es el documento necesario para reclamar los derechos que incorpora, o sea, es imprescindible dicho documento para hacer

valer, frente a la sociedad y frente a terceros, la calidad de accionistas y todas las prerrogativas derivadas de ellas.

CLASIFICACION DE LAS ACCIONES

- 1) Por los derechos que confieren
 - a) acciones comunes
 - b) acciones preferidas

- 2) Por los compromisos que pueden acarrear a sus titulares
 - a) acciones pagadas
 - b) acciones pagadoras

- 3) Por la forma como se emiten y se transfieren
 - a) acciones nominativas
 - b) acciones al portador

Entiéndase por:

Acciones comunes: aquellas que contienen los derechos que normalmente tiene todo accionista, tanto en orden económico como en el orden de consecución.

Acciones preferidas: Son aquellas que gozan de alguna preferencia especialmente en cuanto al reparto de utilidades, cuyo pago en el caso específico de las sociedades reciben el nombre de dividendos.

Las acciones nominativas: se emiten a nombre de persona determinada y se transfieren por endoso seguido de los libros en los libros de la sociedad. El endoso es una facilidad para la transferencia de las acciones, consiste en la simplificación de las formalidades civiles requeridas para la cesión de un derecho, cuando se endosa un título valor basta

con poner al reverso una razón indicando que el título se endosa, el nombre del endosatario, la fecha del endoso y la firma del endosante.

Según nuestro código de comercio en su Artículo 134 " Las acciones serán siempre nominativas, mientras su valor no se haya pagado totalmente".

Las acciones al portador: su nombre lo indica, no se extiende a favor de personas determinadas, sino que pertenecen a quien tenga la posesión material de ellas, en consecuencia para transferirlas basta su simple entrega.

Mientras las acciones no estén totalmente pagadas tal como los vimos anteriormente, solamente pueden ser nominativas, pero al estarlo, es un derecho del accionista convertirlas en acciones al portador tal como lo establece el Artículo 134 inciso 2do código de comercio.

Acciones pagadas: son aquellas por las cuales sus titulares han aportado aun la totalidad de su valor.

Dentro de estas sociedades se pueden dar las siguientes circunstancias:

- a) Calidad de accionistas (Art. 164 y sig).
- b) Aumento del capital social (Art. 173 y sig).
- c) Disminución de capital social (Art. 181 y sig).
- d) Disolución (Art. 187 y sig).

F) Sociedades anónimas

La sociedad anónima es la forma típica de sociedad de capitales, en realidad, es la única forma de sociedad que merece con toda propiedad el nombre de la sociedad de capitales, porque de otra forma la comanditaria por acciones es una figura de transición que contienen elementos que representan la forma de participar en sociedades de personas y elementos que representan la forma de participar en sociedades de capitales, si bien estos últimos tienen la preponderancia.

Características de las sociedades anónimas:

- 1) Tiene su capital dividido en cierto número de partes alícuotas, representadas por títulos valores llamados acciones, los cuales por regla general pueden circular libremente.
- 2) Su administración se efectúa por medio de los organismos previstos en la ley y en el pacto social, cuyo miembros deben su elección a los socios, en consecuencia, la calidad del socio, que en este caso recibe el nombre particular accionista, no confiere por si sola derechos de Administración, sino únicamente aquellos que se consignan en la ley y en los estatutos de la sociedad, específicamente el derecho de voto en las juntas generales.
- 3) Están sujetas a determinadas disposiciones relativas a la vigilancia y publicidad, destinadas a proteger al público debido a que, por su propia naturaleza, estas sociedades responden únicamente con su patrimonio social por las obligaciones contraídas a favor de los acreedores, estas limitaciones, tal como se ha indicado anteriormente se han hecho extensiva en la sociedad de responsabilidad limitada.

La sociedad anónima tiene una función económica, que especifica su naturaleza; es la de permitir la concentración de grandes capitales, apartadas por gran número de personas, para la creación de empresas que, por la cuantía de la inversión que exigen, están fuera de las posibilidades de las personas aisladas consideradas o de un corto número.

Debido a esta característica, se ha perfilado la figura de sociedad de capitales; dado que requiere la confianza personal de gran número de accionistas, ya no es posible requerir la confianza personal entre los socios, como elemento de la voluntad de asociarse; por esta razón, las normas que rigen su estructura y funcionamiento están ideadas para que la sociedad pueda realizar sus actividades, sin que medie entre los socios la estrecha vinculación que la confianza personal supone; por esta misma causa este tipo de sociedad permite la circulación de sus acciones.

Como todas las sociedades, la sociedad anónima se constituye por escritura pública inscrita en el Registro de Comercio, pero el proceso de constitución puede tener dos formas distintas, la constitución simultánea y la constitución sucesiva o pública, la legislación vigente autoriza la primera (Art. 193 código de comercio).

g) Sociedades Comanditarias por acciones

(Art. 296 código de comercio)

La sociedad en comandita por acciones es una forma mixta, que contiene elementos de sociedad de personas y elementos de sociedades de capitales. El elemento personal esta representado por los socios comanditados, que responden ilimitadamente y tienen el derecho exclusivo de administrar la sociedad; el elemento de capital esta representado por los socios comanditarios, que son accionistas, que responden limitadamente y no tienen derecho a administrar.

La sociedad comanditaria por acciones funciona bajo razón social, la cual se forma con los nombres de los socios comanditados o de alguno de ellos, seguidos de la palabra " y compañía" " y socios" u otros equivalentes; la razón social finaliza con las palabras "sociedad en comandita" o su abreviatura " S. en C", la omisión de estas últimas palabras tienen los mismos efectos que, otros tipos de sociedades, tiene la omisión de las que están destinadas a hacer conocer al público la clase de sociedad con que contrata.

La comandita en fondos esta constituida por todos los socios capitalistas, el capital social se encuentra dividido en acciones, que son iguales a las de sociedad anónima, en consecuencia, todos los socios capitalistas son accionistas. El accionista de estas sociedades, que en términos generales, tienen los mismos derechos que el accionista de las sociedades anónimas, salvo el de elegir periódicamente en Junta Directiva.

“DE LOS AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES”**AUXILIARES DE LOS COMERCIANTES**

Se conoce con el nombre de auxiliares del comercio, a aquellas personas que intervienen en los negocios mercantiles sin ser comerciantes, o sea que no son los titulares de la empresa mercantil, sino que colaboran con estas en el ejercicio del comercio.

Hay diferentes tipos de auxiliares del comercio, siendo los principales en nuestro código de comercio los siguientes:

- a) Dependientes (Art. 378 C.Com.)
- b) Agentes dependientes (Art. 384 C. Com.)
- c) Agentes representantes o distribuidores (Art. 392 C. Com.)
- d) Agentes intermediarios (Art. 400 C. Com.)

Dentro del presente tema es importante hacer mención del factor, que se entiende por el mismo, que es un mandatario mercantil especializado en el manejo total o parcial de las empresas mercantiles. El solo hecho de que el factor figure al frente de un negocio mercantil o de una rama del mismo, hace presumir que tiene las facultades necesarias para realizar los negocios propios de la gestión que le ha sido encomendada.

El nombramiento y las facultades conferidas al factor se inscriben en el registro de comercio; todo lo anterior de conformidad al Art., 367 del Código de Comercio.

a) Dependientes:

Son los empleados subalternos de los negocios mercantiles, se presume que tienen las facultades necesarias para tratar los negocios que les corresponde.

b) Agentes dependientes:

Es la persona encargada de promover, en determinada plaza o región, negocios por cuenta de un principal, con domicilio en la república o el extranjero, el agente dependiente esta subordinado al principal. (1)

(1) Código de Comercio

El agente dependiente son las personas que con calidad de empleados, promueven en una región determinada, los negocios del principal, sus facultades pueden ser mas o menos extensas, aunque por regla general no se presume que pueden contratar a nombre del principal, cobrar a nombre de este, conceder plazos o descuentos. (1)

c) Agentes representantes o distribuidores:

En nuestro Código de Comercio en su Art. 392 establece: “Para los efectos de este código se entiende por agente representante o distribuidor, la persona natural o jurídica que en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designado por un principal para la agencia representada o distribución de determinados servicios en el País.

d) Agentes intermediarios:

Son aquellos que intervienen ocasionalmente en los negocios de los comerciantes; no hay pues una relación permanente entre el agente intermediario y las personas cuyos negocios promueven; en vista de no estar en relación, pueden promover simultáneamente negocios de firmas competidoras, pues su intervención es puramente ocasional.

(1) Pág. 19 Roberto Lara Velado.

“DE LOS TITULOS VALORES”

TITULOS VALORES

Los títulos valores son documentos necesarios para hacer valer el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna (1), esto para legitimar el ejercicio de dicho derecho, que puede ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativos de mercancías (2). Se advierte que los títulos valores son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriban o los posean (3).

Dentro de las principales características de los títulos valores podemos mencionar; la incorporación, la literalidad, la autonomía y la legitimación, estas hacen del documento algo que puede circular por negociación:

1) LITERALIDAD: quiere decir que tal derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en el consignado. Art. 631 C. Com.

2) AUTONOMIA: según esta característica de los títulos valores no es propio decir que el título es autónomo ni que sea autónomo el documento, sino que es autónomo el derecho incorporado en el título; ya que es la declaración de voluntad y crea un derecho literal.

3) INCORPORACION: es el derecho que va íntimamente unido al título y su ejercicio esta condicionado por la exhibición del documento, sin exhibir el título no se puede ejercitar el derecho incorporado, se deduce entonces que quien posee legalmente el título, posee el derecho en él incorporado y su razón de poseer el derecho es el hecho de poseer el título.

(1) Art. 623 C. Com.

(2) Eugenio Sanin Echeverri.

(3) Luis Vázquez López

4) LEGITIMACION: esta es consecuencia de la incorporación ya que para ejercitar el derecho es necesario legitimarse exhibiendo el título valor; tiene dos aspectos: activo y pasivo.

5) ACTIVO: es la propiedad o calidad que tiene el título valor de atribuir a su titular la facultad de exigirle al obligado el pago de la prestación que le consigna.

6) PASIVO: en esta el deudor obligado libera pagando a quien aparezca como titular del documento.

CLASIFICACION DE LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores pueden clasificarse desde tres puntos diferentes, así:

1) Desde el punto de vista de cómo se emiten y se transfiere; se clasifican en:

- a) Títulos nominativos
- b) Títulos a la orden
- c) Títulos al portador.

2) Desde el punto de vista de la naturaleza de los derechos que incorporan:

- a) Títulos de Participación
- b) Títulos de Crédito
- c) Títulos Representativos.

3) Desde el Punto de Vista de la mayor o menor relación que guardan con el acto causal:

- a) Títulos Causales
- b) Títulos Abstractos

CATEGORÍAS PERTENECIENTES A LA PRIMERA CLASIFICACION

TITULOS NOMINATIVOS: Se extiende a favor de persona determinada y se transfiere por endoso, seguido de registro en los libros del emisor. En consecuencia, la entidad emisora de estos títulos valores esta obligado a llevar un registro que deberá contener:

- a) La emisión originaria de los títulos, generalmente, de acuerdo a lo establecido en el acto causal de los mismos,
- b) Los traspasos de los títulos, con indicación de la persona del adquiriente, de la numeración propia de cada título y del concepto en que se traspasa
- c) Los gravámenes que se constituyen sobre los títulos
- d) Los embargos que recaen sobre los mismos
- e) La conversión de los títulos en documentos al portador, cuando esta pueda efectuarse.

TITULOS A LA ORDEN: Se emiten a favor de persona determinada y se transfiere por endoso, pero no se registra el endoso, en consecuencia, el traspaso surte todos sus efectos, desde que el título ha sido endosado y entregado al endosatario. También puede hacerse cesión regular de estos títulos, siempre que se anote en el cuerpo del título para cumplir con las exigencias de literalidad del mismo.

TITULOS AL PORTADOR: No se emiten a favor de persona determinada, sino, como su nombre lo indica, al portador ó sea a la persona que lo tiene materialmente en su poder; en consecuencia, para traspasarlo basta con la simple entrega del título.

CATEGORÍAS PERTENECIENTES A LA SEGUNDA CLASIFICACIÓN

TITULOS DE PARTICIPACIÓN: Son aquellos que incorporan el derecho de su tenedor a participar en un negocio determinado; por lo tanto, implica derechos y obligaciones para su tenedor y vinculación con los tenedores de títulos similares; son títulos de participación los

siguientes: las acciones, los bonos de fundador, los bonos de trabajador, los certificados de goce y los certificados fiduciario de participación.

TITULOS DE CREDITO: Son aquellos que incorporan un derecho a recibir un pago o varios pagos. Son títulos de crédito las letras de cambio, los cheques y los pagares. Desde luego, la circunstancia de ser título de crédito no implica la de ser instrumento de crédito, el concepto es diferente; el instrumento de crédito sirve para documentar una obligación crediticia, en cambio el derecho a reclamar un pago puede no derivarse de una obligación crediticia. En el caso concreto de los casos de los títulos que se han mencionado, la letra de cambio y el pagare son a la vez títulos de crédito, porque da derecho a reclamar un pago, pero no es instrumento de crédito, sino instrumento de pago, o sea, la función del cheque no es documentar obligaciones sino extinguirlas.

TITULOS REPRESENTATIVOS: Son aquellos que representan determinadas mercaderías y que, por lo tanto, su tenedor no solamente tiene derecho a reclamar la entrega de aquellas, sino que el traspaso de los títulos a la prenda constituida sobre ellos implican, respectivamente, el traspaso de las mercaderías representadas o el derecho de prenda sobre las mismas. Son títulos representativos el certificado de depósito y el conocimiento de embarque.

CATEGORÍAS PERTENECIENTES A LA TERCERA CATEGORÍA

TITULOS CAUSALES: Son aquellos en los cuales es indispensable hacer constar el acto causal que les ha dado origen en el texto de ellos como resultado de esta circunstancia, la autonomía de estos títulos en relación con el acto causal es limitada, la invalidez del acto causal, aunque no invalida los títulos, modifica los derechos que le incomparan. Son títulos causales las acciones, los bonos de fundador, los bonos de trabajador, los certificados de goce los bonos u obligaciones negociables, los certificados de depósito, los bonos de prenda, los conocimientos de embarque y los certificados fiduciarios de participación.

TITULOS ABSTRACTOS: Son aquellos en los cuales el acto no consta en un texto, por lo que no es posible establecer, en la mera lectura del título, cual es la relación jurídica que

les sirvió de causa; en tales condiciones, la economía de los títulos respecto de los actos causales es completa e ilimitada. Son títulos abstractos, por regla general, las letras de cambio y los pagares; los cheques son siempre títulos abstractos.

APLICACIÓN DE LOS ACTOS DE COMERCIO EN EL DERECHO COMPARADO

1) ESPAÑA

El código de 1885, en su artículo 1, se abre con la definición del comerciante, diciendo que son quienes ejercen habitualmente actos de comercio. También se crea un estatuto para el comerciante, imponiendo entre otras obligaciones, la de su matriculación en el Registro de Comercio. Luego, en el Art. 2, establece que sus normas se aplicarán a los actos de comercio sean o no comerciantes los que ejecutan. Con esta norma, se acusa una tendencia más objetiva que el Código Francés. El Artículo 2 constituye una expresa declaración de objetividad.

El Código Español tiene una enumeración de los actos de comercio, para ese grupo normativo serán actos de comercio los que estén regulados por el código. Al hacer la calificación de comercialidad, cuando se trata de caracterizar algunos contratos como mercantiles, se lo hace en la mayor parte de los casos, en función del carácter de comerciante de alguna de las partes (Art. 244, comisión mercantil, Art. 380 seguro), con lo cual se introduce un factor de subjetividad.

2) ALEMANIA

En el sistema adoptado por el código alemán, el derecho comercial es un derecho especial de los comerciantes. Este código comienza estableciendo que es el comerciante, quien ejerce un oficio comercial y se añade que se considera como ejerciendo tal oficio a toda explotación que tenga por objeto uno de los géneros de negocios que se enumeran en el Artículo 1, también se consideran comerciantes, independientemente del objeto de su

negocio, las empresas inscritas en el Registro de Comercio, pero en ningún caso serán comerciales las empresas agrícolas y forestales. En cuanto al Artículo 343 dispone: “Se reputan actos de comercio todas las operaciones concluidas por un comerciante con vista a la explotación comercial”. Además, en caso de deuda, los actos de un comerciante, se presume que son actos de comercio y se consideran que los documentos de deuda de un comerciante se han firmados en el ejercicio de su actividad comercial a menos que lo contrario resuelve del documento.

3) COLOMBIA

En el Código Colombiano se incluye el Derecho Aéreo y se incorpora la regulación de contratos nuevos. El Artículo 1, establece que la ley comercial rige a los comerciantes y los asuntos mercantiles.

En el Artículo 20 contiene enumeración de actos y empresas mercantiles. En los artículos 10 y sig. Contiene los estatutos del comerciante.

4) EL SALVADOR

En nuestro Código de Comercio, la enunciación de los actos de comercio se hace en el artículo 3 en el que dispone:

Son actos de comercio:

- 1) Los que tenga por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y los actos realizados en masa por estas mismas empresas.
- 2) Los actos que recaigan sobre cosas mercantiles.

Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores. Entendiendo el acto realizado en masa como el acto repetido, constantemente, por cuanto constituye la actividad cotidiana del sujeto que lo hace. La repetición constante del acto determina una diferencia capital entre el acto civil y

mercantil, el primero es un acto aislado, el segundo es un acto repetido, un acto producido en masa, masivamente.

Un ejemplo seria, el agricultor que vende su cosecha, lo hace una vez al año, el comerciante que vende mercancías, lo hace diariamente y aún muchas dentro del mismo día.

La repetición del acto mercantil tiene consecuencias en el acto mismo, estas consecuencias se producen internamente en el sujeto que lo ejecuta y externamente en el acto ejecutado.

5) PUERTO RICO

En el código de 1932 de Puerto Rico se encuentran regulados los actos de comercio en el Art. 2 donde se definen así: “Los actos de comercio, sean o no comerciantes los que los ejecuten, y estén o no especificados en este código, se regirán por las disposiciones contenidas en el; y en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza, y a falta de ambas reglas, por las del Derecho Común”.

Este código hace énfasis en cuanto a que también son reputados actos de comercio los que ejecute cualquier persona y que estos pueden ser de cualquier naturaleza y analogía así como también se caracterizan como tales por la habitualidad con que estos se ejecutan comercialmente.-

En este cuerpo normativo se hace una enumeración de los requisitos para que las personas estén capacitadas para realizar actos de comercio así como también una serie de restricciones para el ejercicio de dichos actos en el Art. 7. (1)

6) ARGENTINA

En el código Argentino los actos de comercio y todo lo relacionado con los sujetos del comercio en general se encuentran regulados en el capítulo I del Título I del Libro Primero en donde se define a los actos de comercio como: “Toda adquisición a título oneroso con fines de lucro, un acto que refiera transmisión, toda operación de cambio, banco, corretaje o remates, toda negociación sobre letras de cambio, cheques o cualquier otro genero de

papel endosable o al portador, empresas, seguros, sociedades anónimas, fletamentos, todo acto relativo al comercio marítimo, convenios sobre salarios de dependientes, cartas de crédito, fianzas, prendas, etc.

Dentro de esta normativa comercial todos los actos de los comerciantes se presumen siempre actos de comercio, salvo prueba en contrario y no se considera comerciantes a las personas que ejecutan accidentalmente actos de comercio. En su artículo 7 hace la sujeción de las partes a la Ley Mercantil cuando estas ejecutan un acto de comercio y una sola de las partes es comerciante; es decir que en caso de controversia se aplicaran a ambas partes las Leyes con jurisdicción mercantil. (2)

(1) Código de Comercio de Puerto Rico de 1932.

(2) Código de Argentina.

CONCLUSIONES

Los actos de comercio son la célula básica del Derecho Mercantil y por ello los Doctos en la materia buscan definirlos para facilitar su entendimiento, sin embargo esto no significa que el Derecho Mercantil trate acerca de los actos de comercio solamente, solo es que los actos de comercio hacen que un particular por el hecho de que los practique se le de la categoría de comerciante y mas bien creemos que el Derecho Mercantil versa sobre el actuar del comerciante ya sea individual o social, es decir, el Derecho Mercantil gira

alrededor del actuar del comerciante, el cual se conforma por la realización reiterada de los actos de comercio.

Podemos concluir que los actos de comercio están regidos por las leyes mercantiles y son ejecutados por los comerciante y por eso se consideran los actos de comercio como actos jurídicos que producen efectos en el Derecho Mercantil.

RECOMENDACIONES

Como grupo recomendamos que todo acto de comercio realizado por empresa o sociedades deban llevar un orden y como deberes que tiene todo comerciante, su contabilidad, tener su matricula, e inscribirlo en el registro de comercio y que todo este dentro de los limites que la ley sugiere.

Para que los esfuerzos legislativos por regular los actos de comercio sean fructíferos y de esa forma se tenga un mejor conocimiento sobre ellos deben identificarse los sujetos que intervienen, los sujetos encargados de realizarlos y la ley a la que estos están sujetos.

Se sugiere que toda persona ya sea natural o jurídica que abra un negocio sea mejor asesorada por entes encargados o personas bien capacitadas en dicha área.

BIBLIOGRAFÍA

- GARRIGUES, Prologo a la Edición Española, In Rocco, Principios de Derecho Mercantil.
- Introducción al Estudio de Derecho Mercantil

(Autor Roberto Lara Velado)

- Joaquín Rodríguez Rodríguez (mexicano)
- Raymundo L. Fernández. Págs. 212 y 213.
- Rocco (Español).
- Tratado Teórico - Practico de Derecho Comercial. Autor: Raymundo L. Fernández y Osvaldo Gómez Leo.
- www.Derechocomercial.edu.uy
- www.cnr.gob.sv
- www.jurisprudencia.gob.sv/Nomina.htm
- [www.roxxette.es.caltech.edu/runto/BCF/archivos/Derecho%](http://www.roxxette.es.caltech.edu/runto/BCF/archivos/Derecho%20mercantil.html)
- www.contahelp.com/Derecho%20mercantil.html
- www.amchasal.com/commerce/commerce.es.html